

c) Empresas que no se rigen por las Tarifas Tope Unificadas.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán reajustar los precios de venta al público de las Compañías distribuidoras que no aplican las Tarifas Tope Unificadas, para que el incremento de los precios de la energía suministrada por sus proveedores no les represente un perjuicio económico con respecto a su anterior situación.

A estos efectos, el incremento que se produzca como consecuencia del anuncio del complemento «r» que el revendedor paga a su proveedor, será repercutible sobre el usuario, sin sobrepasar el 5 por 100 de la tarifa que éste abona. Si la subida del 5 por 100 fuera insuficiente para absorber el incremento de costes del revendedor, se efectuará por la Dirección General de la Energía el necesario reajuste de sus tarifas de adquisición de energía a su proveedor.

Art. 3.º Las obligaciones de las Empresas eléctricas con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica serán las siguientes:

a) Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Del importe total recaudado, correspondiente a su facturación de energía eléctrica, harán entrega del 1,9 por 100 a la citada Oficina.

Quedan exceptuadas de esta obligación las facturaciones por tarifa E.3 realizadas a revendedores regidos por las Tarifas Tope Unificadas, estén o no acogidos al Sistema Integrado.

b) Empresas regidas por las Tarifas Tope Unificadas que no se acogieron al Sistema Integrado.

Ingresarán en la Oficina de Compensaciones el importe correspondiente al complemento «r» recaudado de su mercado, deduciendo el 53,6 por 100 de las cantidades que hayan abonado a sus proveedores de energía acogidos al Sistema Integrado.

Art. 1.º La tarifa C.1 será aplicable únicamente a los suministros de carácter industrial, incluyendo la electrificación rural, sin limitación de potencia, salvo la excepción prevista en el apartado b) de las condiciones generales de aplicación de esta tarifa de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970.

Art. 5.º Aquellas Empresas cuya inclusión automática en el Sistema Integrado de Facturación de Energía, por aplicación del artículo cuarto del Decreto de 21 de diciembre de 1972, les suponga un perjuicio económico con respecto a su anterior situación deberán justificar ante la Dirección General de la Energía esta circunstancia, aportando para ello los datos y estudios que ésta considere necesarios. Previas las comprobaciones correspondientes, la Dirección General de la Energía dictará la resolución que proceda.

Art. 6.º Queda derogada la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, continuando vigente dicha Orden en todo lo que no haya sido modificado por la presente.

Art. 7.º La presente Orden ministerial entrará en vigor con efectos a partir de 1 de mayo de 1973.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se nombra Vocal de la Subcomisión de Expertos para redacción de un Código Alimentario Español a don Francisco Moreno Borondo.

Excmos. Sres.: Creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1960 y modificada su composición por la de 17 de enero de 1967, la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante del Ministerio de Comercio en dicha Subcomisión a don Francisco Moreno Borondo, Subdirector general de Exportación, Inspector del SOIVRE, en sustitución de don José Luis Fernández Espinosa, que ha cesado en dicha representación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Estado.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre), y realizados favorablemente el curso selectivo de formación, así como el preceptivo período de prácticas

administrativas; y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela, con arreglo a lo dispuesto en la base 11.ª 2.ª de la Orden antes citada.

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección, indicándose el número de Registro de Personal que les ha sido asignado, así como Ministerio y localidad de destino.

Igualmente se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar a aquellos aspirantes procedentes de las XII Pruebas Selectivas que habiendo superado la fase de oposición no pudieron culminar el curso selectivo y período de prácticas en el conjunto general de su promoción, habiéndolo hecho con la presente.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 38 de la Ley articulada de Funcionarios, a cuyo fin los destinados a Madrid deberán comparecer en las Jefaturas de Personal de los Ministerios correspondientes y los destinados a provincias en las respectivas Delegaciones o Gobiernos Civiles, en el caso de destinos correspondientes al Ministerio de la Gobernación debiendo certificarse el cumplimiento de cuanto se indica por el Jefe del Servicio o autoridad que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.